



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	María Camila Marín Linares
Accionado:	Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., Oncólogos de Occidente S.A.S, Hospital Universitario del Quindío San Juan de Dios de Armenia
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10009-00
Tema	Derecho a la Salud

**Armenia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida a través de agente oficioso por **María Camila Marín Linares** en contra de **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., Oncólogos de Occidente S.A.S y Hospital Universitario del Quindío San Juan de Dios de Armenia.**

I. ANTECEDENTES

María Camila Marín Linares actuando en nombre propio promovió acción de tutela con el propósito de que se amparen sus derechos fundamentales *“a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana”* mismos que, presuntamente están siendo trasgredidos por las entidades accionadas al no garantizar los procedimientos y los demás tratamientos que se deben brindar de forma integral para preservar su vida.

Como fundamento de la acción, manifestó que tiene 20 años y tiene diagnóstico de *“otras porfirias y delirio no especificado”*,

por lo que al momento de la presentación de la acción de tutela se encuentra en cuidados intensivos del Hospital Universitario San Juan de Dios, ello en razón a una crisis generada en razón a las patologías mencionadas.

Afirma que, desde el inicio del diagnóstico ha sido tratada en el Hospital Universitario San Juan de Dios, recibiendo todos los servicios médicos inherentes al tratamiento de su enfermedad; no obstante, se ha solicitado a la EPS autorización para el traslado a la Clínica Oncólogos de Occidente, ya que esta entidad cuenta con todos los servicios para atender su enfermedad; sin embargo, dicho traslado no ha sido autorizado, poniendo trabas administrativas, sin tener en cuenta su estado de salud que día a día se deteriora más.

Concluyó señalando que el diagnóstico de su enfermedad es progresivo y que de no ser tratado a tiempo puede causar daños irreparables en la salud del paciente, por lo tanto, solicita se ordene a las entidades accionadas que en el término de 6 horas se autorice su traslado para la Clínica Oncólogos de Occidente para que se practique el tratamiento integral con procedimientos, suministros, hospitalizaciones, medicamentos y todo lo inherente al manejo de *“otras porfirias y delirio no especificado”*.

En respuesta la **E.P.S. Sanitas S.A.S.** indicó que revisado el caso en particular se pudo verificar que la accionante ingresó a urgencias del Hospital San Juan Dios de Armenia por crisis de porfiria el 03 de agosto de 2023 y que el 05 de agosto de 2023 fue remitida a la IPS Oncólogos de Occidente, donde se encuentra actualmente.

Adujo que, en la presente acción constitucional se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que solicita se niegue la presente acción por improcedente, ya que, como se evidencia la E.P.S. ha ordenado de manera oportuna los servicios y medicamentos necesarios para el tratamiento de la patología de la demandante, sin configurarse vulneración alguna en los derechos fundamentales de la tutelante.

Por su parte, **Hospital Universitario San Juan de Dios** de Armenia solicitó la desvinculación del presente trámite pues señaló que prestó el servicio de salud requerido por la accionante; sin embargo, si se solicitó su remisión a una institución que contara con la especialidad de hematología, ya que, el hospital no tiene habilitado tal servicio, y tal autorización corresponde exclusivamente a la E.P.S.

Por último, manifestó que el 05 de agosto de 2023 la accionante fue trasladada a la Clínica Oncólogos de Occidente con autorización de la E.P.S.

Oncólogos de Occidente, declaró que actualmente la accionante se encuentra hospitalizada en la unidad oncológica de la dicha IPS, recibiendo el tratamiento de conformidad con la patología presentada, y se le han brindado todos los servicios direccionados a dicha entidad de manera oportuna con las autorizaciones expedidas por la aseguradora. Afirmó que la prestación del servicio integral de la tutelante es competencia legal de EPS a la que se encuentre afiliada.

Para concluir, solicita se desvincule a la IPS Oncólogos de Occidente S.A.S, del trámite tutelar ya que no se trasgredieron derechos fundamentales a la accionante por dicha IPS.

El Juzgado Quinto Civil Municipal en oralidad de Armenia, Quindío, de conformidad con el requerimiento realizado por este despacho, remitió fallo de acción de tutela 63001400300520230024000, promovida por la aquí accionante y en contra de Sanitas E.P.S y Oncólogos de Occidente, por medio de la cual se ordena a las entidades accionadas autorizar y practicar la inserción de catéter implante, consulta por anestesiología, consulta de control por medicina general, consulta de control o seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos, consulta de control o seguimiento por especialista en hematología y consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría y tratamiento integral.

Una vez analizada la acción de tutela, se evidencia que la sentencia proferida dispone amparar los derechos fundamentales de la accionante, no solo ordenando se realicen los procedimientos solicitados, sino también se preste el tratamiento integral en lo relacionado con la patología *“otras porfirias y delirio no especificado”*.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los

requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el

requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554/19)**

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

En lo atinente a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la

petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de 3 formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria **(C.C. Sentencia SU-225 de 2013)**. ii) Hecho superado se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado **(C.C. Sentencia T-382 de 2018)**. iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho **(C.C. Sentencia T-481 de 2016)**.

Cosa Juzgada – Tratamiento Integral

Según lo ha reiterado la Corte Constitucional al referirse al inciso primero del artículo 243 de la Constitución, la acción de tutela se encuentra sujeta a los parámetros de la cosa juzgada. Así, las sentencias proferidas por las salas de revisión de tutelas de la Corte Constitucional hacen tránsito a cosa juzgada. Igual sucede con las sentencias de tutela que no son seleccionadas para revisión por la Corporación; la cosa juzgada es una institución jurídico procesal que hace inmutables, vinculantes y definitivas las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias. Busca asegurar que las controversias que ya han sido decididas por las autoridades judiciales competentes no sean reabiertas, y garantiza la seguridad jurídica de los fallos judiciales. **(C.C. Sentencia T-190 de 2020)**

De la cosa juzgada Constitucional

Respecto de la Cosa Juzgada la Corte Constitucional ha destacado que para que una providencia se considere cosa juzgada constitucional frente a otra debe existir identidad de objeto, de causa petendi y de partes. La identidad de causa, implica que las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; La identidad de objeto, por su parte significa que las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y la una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado. **(CC T-727 de 2011, T-730 de 2015).**

Este fenómeno jurídico tiene como fin evitar que los funcionarios judiciales conozcan, tramiten o decidan un asunto ya resuelto, mediante un fallo de tutela que ha cobrado ejecutoria, bien sea en sede de revisión por parte de la Corte Constitucional o en sede de instancia cuando la misma decide no seleccionarlo. **(CC T-272/19)**

Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **María Camila Marín Linares** se encuentra legitimada por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales a las luces del inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, habida cuenta que actúa en causa propia, y la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. Oncólogos de Occidente S.A.S, el Hospital Universitario del Quindío San Juan de Dios de Armenia**, por pasiva para atender el pedimento reclamado pues son las entidades a las cuales está afiliada la accionante y quienes han estado prestando los servicios de salud.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez, también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho a la salud del accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice el acceso a los servicios que deprecia.

Respecto a la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tiene un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se tiene que, **María Camila Marín Linares**, padece de: «*otras porfirias y delirio no especificado*» (archivo PDF 004 de la carpeta 007, del expediente digital), y debido a una crisis de la enfermedad fue llevada a urgencias del Hospital San Juan de Dios, quienes brindaron los servicios médicos urgentes; sin embargo, dicha institución no cuenta con el personal ni la unidad para el manejo de tratamiento de la patología en mención, por lo tanto se requirió a la E.P.S. Sanitas S.A.S. para que ordenara el traslado inmediato de la accionante a la I.P.S. Oncólogos de Occidente, institución que cuenta con el personal y las instalaciones para la atención de enfermedad que aqueja a la paciente. Ahora bien, las entidades accionadas se manifestaron indicando el cumplimiento de sus funciones e inclusive han informado que a la fecha de notificación de la presente acción de tutela la accionante ya se encuentra hospitalizada en la I.P.S. Oncólogos de Occidente recibiendo el tratamiento para la patología reportada. (Archivo PDF 009 del expediente digital).

Con el fin de verificar la información consignada en la contestación de la tutela por parte de las entidades accionadas, el despacho se comunicó al número celular **3226288394** que fue atendido por Andrea Linares, madre de la tutelante quien confirmó que María Camila Marín Linares, se encuentra hospitalizada en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Oncólogos de Occidente y que se encuentra recibiendo tratamiento para el diagnóstico «*otras porfirias y delirio no especificado*» y que se encuentra en estado delicado de salud, en tales condiciones es evidente que las circunstancias que dieron origen a la acción de tutela, han desaparecido, y por tal razón cesó la vulneración del derecho fundamental a la salud de la accionante por lo que la presente acción constitucional será declarada improcedente.

En lo que atañe al tratamiento integral, ha de decirse que la Corte Constitucional ha identificado tres elementos que permiten advertir cuándo se configura el fenómeno de la cosa juzgada: identidad jurídica de las partes, identidad de causa e identidad de objeto; en el presente caso, en la sentencia proferida por el Juzgado 5 Civil Municipal de Armenia, se advierte que el proceso de tutela fue iniciado por María Camila Marín Linares, en contra de la E.P.S. Sanitas S.A. y Oncólogos de Occidente, partes procesales que coinciden con la acción de tutela que se tramita en esta instancia constitucional lo que implica la existencia de identidad de partes.

En lo que respecta a los hechos que fundamentaron las pretensiones de la acción de tutela fallada por el Juzgado 5 Civil Municipal de Armenia, Quindío, aquellos se refieren al mismo diagnóstico; y en aquella oportunidad la accionante solicitó se ordenará la autorización para la realización de procedimientos y consultas, así como el tratamiento integral para el manejo y control de la patología diagnosticada, misma que hoy ocupa a esta acción constitucional y que no es otra que **“otras porfirias y delirio no especificado”**; lo que implica que en efecto existe *Identidad de causa* respecto de la solicitud de tratamiento integral.

Ahora respecto de la *Identidad de objeto*, en la acción de tutela conocida por el Juzgado 5 Civil Municipal de Armenia, Quindío, la accionante solicitó *“la protección de los derechos a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana”*, pretendiendo que al Juez constitucional ordenase una inserción de catéter implante y la autorización para consultas con anestesiología, cirugía general, seguimiento por especialista del dolor y cuidados paliativos, seguimiento por consulta de hematología y

seguimiento por consulta Psiquiatría; así como el tratamiento integral para dar seguimiento y control a la patología diagnosticada.

En este contexto, la petición de tratamiento integral hace parte de las pretensiones de la accionante en la presente acción de tutela lo que implica que también existe *Identidad de objeto*, por lo que se concluye que existe triple identidad de partes, objeto y causa, configurándose la figura de cosa juzgada.

No obstante se presenta la figura de la cosa juzgada, es evidente que tal situación no corresponde a una actuación de mala fe de la accionante, lo anterior tiene sustento en que la presente acción constitucional fue interpuesta por una ciudadana que se encuentra en delicado estado de salud y en ese sentido es muy probable que en este momento no tenga el conocimiento ni la convicción de que al solicitar en este trámite nuevamente el tratamiento integral para su padecimiento, actuara de manera contraria a la Ley, máxime cuando conforme se desprende del escrito genitor, la E.P.S. a la que se encuentra afiliada no ha actuado con la diligencia debida.

En ese sentido si bien se configura el fenómeno de la cosa juzgada con relación al tratamiento integral solicitado, no se presentan los supuestos que evidencien un actuar de mala fe o temerario.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por **María Camila Marín Linares** en contra de la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. Oncólogos de Occidente S.A.S, Armenia- Hospital Universitario del Quindío San Juan de Dios**, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de tratamiento integral, por configurarse la figura de cosa juzgada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>